



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC
CUSCO
RONALD DELGADO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Delgado Valdivia contra la resolución de fojas 174, de 9 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2014 don Ronald Delgado Valdivia interpone demanda de *habeas corpus* contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Luis Yrivarren Lazo. Solicita que se disponga la habilitación del DNI 80061741, obtenido con base en el Acta de Nacimiento 382 del Registro Civil de Cusco, cuyo titular es el recurrente, nacido el 29 de marzo de 1972; y, consecuentemente, se disponga la cancelación del DNI 04815031, obtenido con base en el Acta de Nacimiento 57 del Registro Civil de Huepetuhe, cuyo titular también es el actor, nacido el 29 de diciembre de 1973. Alega la afectación de su derecho a la identidad y a no ser privado del documento nacional de identidad.

Afirma que mediante la resolución de Subgerencial 5186-2013/GRI/SGDI/RENIEC, de 9 de agosto de 2013, la Subgerencia de Depuración e Identificación del Reniec canceló la Inscripción 80061741 y mantuvo en vigencia la Inscripción 04815031 con base en el principio de prelación, lo cual resulta arbitrario ya que la Inscripción 80061741 contiene su verdadera identidad y fue obtenida con base en un acta de nacimiento que es primera en el tiempo. Refiere que el Acta de nacimiento 382 tiene como sustento un certificado de nacimiento que acredita que su madre, doña Flora Valdivia Sencia, dio a luz un niño el 29 de marzo de 1972; sin embargo, el Acta de Nacimiento 57 no cuenta con documento de sustento.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente rinde su declaración indagatoria y señala que el DNI 80061741 se encuentra conforme a su partida de nacimiento original, que indica que la fecha de su nacimiento, es el 29 de marzo de 1972. En cuanto a la vía administrativa precisa que su "tramite está durando más de dos años".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC

CUSCO

RONALD DELGADO VALDIVIA

El procurador público del Reniec señala que, actualmente, la Inscripción 80061741 se encuentra cancelada por la causal de múltiple inscripción o identidad, pues el actor ha tramitado y obtenido una segunda e ilegal inscripción reduciéndose la edad y señalando un distinto lugar de origen, entre otras ilegalidades, para luego pretender sorprender al registro arguyendo desconocer el origen de dicha inscripción. Precisa que ante las oficinas del antes llamado Registro Electoral del Perú el demandante, el 17 de marzo de 1992, solicitó y obtuvo la Inscripción 04815031, acreditando su identidad con su boleta militar y la partida de nacimiento otorgada por el Municipio Distrital de Huetuphu, declaró haber nacido el 29 de diciembre de 1973 en Manú, Madre de Dios. Posteriormente, el 27 de junio de 1997, con un acta de nacimiento expedida por el OREC de la Municipalidad Provincial de Cusco, solicitó y obtuvo la Inscripción 80061741, ocasión en la que declaró haber nacido el 29 de marzo de 1972. En tal sentido, al haberse corroborado la existencia de dos inscripciones vigentes, correspondientes a una misma persona biológica, considerando que ambas se encuentran sustentadas en las respectivas actas de nacimiento y en atención al principio de prelación, se canceló la Inscripción 80061741 y se mantuvo vigente la primera inscripción, número 04815031, a nombre de Ronald Delgado Valdivia.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, el 17 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que la cancelación de la segunda inscripción no afectó la validez del primer registro que a la fecha se mantiene vigente, lo cual ratifica que el actor no se encuentra privado de su DNI y que mantiene vigente el que deriva de su primera inscripción.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda por considerar que el Reniec actuó conforme a su normatividad, puesto que frente a dos inscripciones correspondía que se cancele la segunda inscripción, lo cual no es un acto arbitrario, más aún si dicho problema ha sido originado por el actor, quien, encontrándose inscrito, procedió a realizar una segunda inscripción. Agrega que, de ser el caso, la controversia surgida puede ser debatida en la vía contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la cancelación de la Inscripción 04815031 en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales del Reniec y se ordene que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil restituya la Inscripción 80061741 y proceda habilitar el respectivo DNI a nombre de Ronald Delgado Valdivia. Tal pretensión implica la declaratoria de nulidad de la Resolución Subgerencial 5186-2013/GRI/SGDI/RENIEC, de 9 de agosto de 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC

CUSCO

RONALD DELGADO VALDIVIA

que dispuso la cancelación de la Inscripción 80061741 por la causal de múltiple inscripción o identidad.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
3. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha señalado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (Expedientes 2273-2005-PHC y 07229-2013-PHC/TC).
4. Para que proceda la demanda de *habeas corpus*, debe manifestarse la privación del DNI de la persona, es decir, que el presunto agraviado no cuente con dicho documento de identidad o que, aun contando con él, este sea inválido para identificarse, de modo tal que su privación involucre la afectación de otros derechos de orden constitucional, como del derecho a la libertad de tránsito (Cfr. Expedientes 02432-2007-PHC/TC y 00388-2015-PHC/TC, fundamento 5).
5. El Tribunal Constitucional advierte que, en este proceso, se ha presentado la siguiente documentación:
 - a. Una partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Cusco, así como un certificado de nacimiento en que el médico Víctor Paredes Yépez certifica que atendió a doña Flora Valdivia Sencia (madre del actor) y que ella dio a luz un niño el 29 de marzo de 1972 (folios 9 y 10).
 - b. Un certificado original de nacimiento, expedido por la Municipalidad Distrital de Huetpetuhe, reseña que la fecha de nacimiento del actor es el 29 de diciembre de 1973 y que el nombre de su madre es Flora Valdivia Sinche (folio 11).
 - c. El Informe Técnico 4058-2013/GRI/SGDI/LHYC/RENIEC, de 1 de julio 2013, mediante el cual, entre otros, se informa que los trámites que dieron lugar a la Inscripción 04815031 se efectuaron el 17 de marzo de 1992, mientras que los trámites que dieron lugar a la Inscripción 80061741 se

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC

CUSCO

RONALD DELGADO VALDIVIA

efectuaron el 27 de junio de 1997 (fojas 40). Es decir, que el último trámite, que corresponde a la Inscripción 80061741, se realizó de manera posterior a la inscripción 04815031, lo cual guarda relación con las instrumentales que obran de fojas 58 y 61.

6. El artículo 77 del Decreto Ley 14207 señala lo siguiente: “En caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el Registro Electoral, sólo la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás (...)”. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente 00388-2015-PHC/TC, fundamento 23, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el Reniec cuenta con competencia para efectuar fiscalizaciones en los registros a fin de detectar irregularidades o duplicidad de inscripciones y, de ser el caso, tomar las medidas correspondientes en su calidad de titular del Registro Único de Identificación, evidentemente, sin que su decisión vulnere derechos fundamentales.
7. Al respecto, a juicio de este Tribunal, cabe considerar que, en caso de la múltiple inscripción o identidad de una persona, lo adecuado es que el Reniec determine la validez de su inscripción o identidad con base en la partida de nacimiento que manifieste su real nacimiento (en referencia a datos como el lugar, la fecha, el nombre de la madre, del certificado del nacimiento, etc.) o, en su defecto o inviabilidad de tal determinación, se aplique la prevalencia de la primera inscripción en el registro del Reniec. Asimismo, cabe precisar que el juicio valorativo de confrontación y validez entre partidas de nacimiento o certificados de nacimiento contradictorios entre sí, a fin de determinar la validez de una inscripción o identidad respecto de otras, no le corresponde a este Tribunal, salvo que, por excepción, resulte manifiestamente evidente —y sin duda en contrario— la veracidad de una partida de nacimiento sobre otra o demás documentos.
8. Analizados los actuados y demás instrumentales que obran en el expediente de autos, este Tribunal advierte que no se manifiesta la privación del DNI de don Ronald Delgado Valdivia, pues, conforme se tiene de la Resolución Subgerencial 5186-2013/GRI/SGDI/RENIEC, de 9 de agosto de 2013, el Reniec ha resuelto mantener en plena vigencia la Inscripción 04815031 a nombre del recurrente (fojas 120), hecho que guarda relación con lo expuesto por el recurrente en el recurso de agravio constitucional al señalar que “el DNI que han dejado vigente” fue obtenido bajo una inscripción extraordinaria.
9. A ello se suma que el certificado de nacimiento y la partida de nacimiento del recurrente (mencionados en el fundamento 5 *supra*) resultan manifiestamente contradictorios entre sí, pues dichas instrumentales revelan que no solo los lugares y las fechas de nacimiento del actor que dieron lugar sus dos inscripciones serían disímiles entre sí, sino que su señora madre, en cada caso, sería una persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC
CUSCO
RONALD DELGADO VALDIVIA

distinta, pues de un lado se tiene a doña Flora Valdivia Sencia y de otro a doña Flora Valdivia Sinche.

10. Por consiguiente, la demanda de autos debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran vinculados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad descrito en el artículo 25, inciso 10, de dicho corpus normativo y tutelado a través del proceso del *habeas corpus*.
11. No obstante la declaratoria de improcedencia de la demanda, este Tribunal considera pertinente señalar que el recurrente ha señalado en su declaración indagatoria que existe un trámite administrativo en proceso, contexto en el que la controversia sobre la veracidad de partidas de nacimiento y certificados de nacimiento del actor, con relación al sustento de sus inscripciones ante el Reniec, debe ser determinada en el proceso al cual hace referencia el actor o, en su caso, recurrir a la vía judicial ordinaria. a efectos de entablar un proceso donde se actúen los medios probatorios que se consideren pertinentes a fin de que se determine su identidad y la inscripción que le corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6088-2014-PHC/TC
CUSCO
RONALD DELGADO VALDIVIA

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC
CUSCO
RONALD DELGADO VALDIVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el demandante contaba con dos inscripciones en el Registro Nacional de Identidad (Reniec) en los cuales se consignaban los mismos datos, discordando solamente en el año y lugar de nacimiento. Debido a ello, Reniec procedió a cancelar la segunda inscripción conforme a sus competencias ante situaciones de duplicidad registral como la presente.
2. Al respecto, debo indicar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el ejercicio legítimo de las competencias de Reniec en la sentencia recaída en el expediente 2273-2005-PHC/TC, caso "Karen Mañuca". Ahí se precisó que, aún cuando Reniec ejerza sus competencias previstas conforme a ley, no se considerará que actúa de acuerdo a derecho si con ello lesiona derechos fundamentales. (f.j. 34)
3. También la actual conformación del Tribunal se ha pronunciado en similar sentido en la sentencia del expediente 00388-2015-PHC/TC, caso "Gabe Villaverde". Allí se señaló que si bien el Reniec cuenta con competencias para actuar ante una duplicidad de registro y que, en principio, es correcto que este actúe conforme a ley cancelando la inscripción posterior, también es cierto que esta potestad podría ser ejercida de manera ilegítima, por ejemplo en caso se lesione el derecho a la identidad, lo cual correspondería ser revertido en sede constitucional (f. j. 23).
4. Con lo anotado, para determinar la validez de la actuación del Reniec no solo debe considerarse si este ejerció sus competencias conforme a ley, sino también si lo hizo sin incurrir en arbitrariedad y respetando efectivamente los derechos fundamentales de los administrados.
5. Ahora bien, señalado esto, es necesario precisar que en el caso citado, a diferencia del presente, el actor carecía de un DNI vigente, situación que aquí no ocurre. Además, en dicha oportunidad, Reniec actuó de modo arbitrario e inconsulto, haciendo recaer la carga de su decisión en el administrado, lo que no ocurre en el presente caso. Y es que aquí Reniec informó oportunamente al actor acerca del procedimiento seguido tras haberse detectado la duplicidad registral y, asimismo, le otorgó la posibilidad de actuar en el mismo en defensa de sus intereses (fojas 76 a 79), lo que hizo el demandante tal como puede verificarse de la lectura de los actuados (fojas 80 y ss.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC

CUSCO

RONALD DELGADO VALDIVIA

6. Sin embargo, y de manera similar a lo sucedido en “Gabe Villaverde”, en la presente controversia Reniec no ha tomado en cuenta la antigüedad de las partidas de nacimiento que habían sido anteriormente emitidas y que motivaban las distintas inscripciones, lo que de mejor modo ayudaba a esclarecer la identidad del recurrente. Al respecto, este Tribunal sostuvo en el caso mencionado que, en atención a la finalidad del procedimiento administrativo y empleando el principio de impulso de oficio, corresponde que Reniec no se limite a realizar un ejercicio mecánico de sus atribuciones, sino que debe considerar las particularidades del caso para garantizar con ello el efectivo respeto de los derechos concernidos. (sentencia recaída en el expediente 00388-2015-PHC/TC, f. j. 24).
7. Sobre esta base y de la revisión de las distintas partidas que obran en los actuados, encuentro que en este caso también la partida de nacimiento más antigua es justamente la que motiva la segunda inscripción, la misma que ha sido cancelada por Reniec y que el demandante señala haber empleado en los diversos actos que ha realizado a lo largo de su vida.
8. Dicha situación no fue evaluada por Reniec sino que se limitó a cancelar la segunda inscripción por ser de fecha posterior, sin detenerse a observar la partida que la motivaba, ni considerar las posibles consecuencias gravemente lesivas a los derechos del demandante que la cancelación de dicha inscripción, y del DNI correspondiente, ocasionan al demandante.
9. De otro lado, se debe tener presente también que en este caso en particular el actor era plenamente consciente de la duplicidad registral, ello se deduce de su declaración jurada presentada ante Reniec en la cual señala que él mismo realizó ambas inscripciones (fojas 82), siendo la última de ellas realizada el año 1997, por lo que hasta el año 2012 -año en que se suscita la controversia en sede administrativa- transcurrieron 15 años sin que el demandante hubiera realizado acto alguno encaminado a corregir dicha situación.
10. Además la partida de nacimiento, aportada por el actor para realizar la primera inscripción, ha sido expedida el 23 de marzo de 1992 (fojas 11), a pesar de consignar que el año de nacimiento del demandante es 1973, en otras palabras, la partida habría sido expedida 19 años después de la fecha de nacimiento. Asimismo, según la Resolución Sub Gerencial N 5186-2013/GRI/SGDI/RENIEC, el 17 de marzo de 1992 se presentó la solicitud para la inscripción del demandante en el registro, adjuntando para ello la partida de nacimiento mencionada (fojas 13 y 14). Es decir, la partida de nacimiento consigna una fecha posterior a la de la presentación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2014-PHC/TC
CUSCO
RONALD DELGADO VALDIVIA

solicitud de inscripción en Reniec pese a que dicha partida se habría presentado junto a la solicitud, siete días antes de su fecha de expedición.

11. Esta situación revelaría una aparente irregularidad en cuanto al trámite que motivó la primera inscripción y genera suspicacia sobre la autenticidad de los documentos aportados por el propio demandante y de la actuación de este frente a la entidad. Por tanto, estimo pertinente poner en conocimiento de esta situación a la autoridad competente para que tome las medidas que estime convenientes.
12. Por tales consideraciones, verifico que en este caso en particular, Reniec ha ejercido sus competencias de manera arbitraria, lesionando el derecho fundamental a la identidad del demandante, por no haber realizado una evaluación completa considerando todas las circunstancias específicas del caso en concreto al momento de decidir la cancelación de la segunda inscripción. Asimismo, Reniec tampoco advirtió las aparentes irregularidades respecto del trámite seguido para la primera inscripción a pesar de haber podido hacerlo. Dichas irregularidades estarían siendo convalidadas por la entidad al mantener la vigencia de la primera inscripción y disponiendo sin más la sola cancelación de la segunda.
13. Por lo expuesto, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda interpuesta por Ronald Delgado Valdivia, pues se constata la vulneración de su derecho a la identidad, en consecuencia debe disponerse la habilitación del DNI N° 80061741 y la cancelación del DNI N° 04815031. Asimismo, tomando en cuenta las posibles irregularidades en que habría incurrido el demandante al momento de tramitar las inscripciones ante la entidad, corresponde dar parte al Ministerio Público para que realice las acciones que estime pertinentes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL